

**RESOLUCIÓN FN/MP N° 983 / 2026**

SANTIAGO, 29 de abril de 2026

**MAT.: APRUEBA NUEVO REGLAMENTO  
DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO  
PÚBLICO.**

**CONSIDERANDO**

1° Que es facultad del Fiscal Nacional dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política de la República y el artículo 17 letra e) de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

2° Que respecto de los estamentos funcionarios, las suplencias y subrogaciones, el ingreso y las diversas etapas de su ciclo laboral, las incapacidades, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, la jornada de trabajo, y demás materias atinentes a los Funcionarios del Ministerio Público, se encuentra vigente el Reglamento de Personal para los Funcionarios del Ministerio Público, cuya última modificación fue aprobada por Resolución FN/MP N° 2302/2024, de fecha 09 de septiembre de 2024.

3° Que con fecha 01 de octubre de 2025 se publicó la Ley 21.771, que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las Fiscalías Regionales, vigente a contar del 02 de abril de 2026. A su vez, con fecha 01 de abril de 2026 se publicó y entró en vigencia la Ley 21.812, que modifica diversos cuerpos legales en materia de Fortalecimiento del Ministerio Público, con el fin de reforzar la persecución penal, modernizar la gestión

interna de la institución y adecuar su estructura a los desafíos actuales que enfrenta el sistema de justicia penal.

4° Que para la implementación de las mejoras y adecuaciones que traen consigo los cuerpos legales antes citados, resulta necesario introducir un conjunto de modificaciones al Reglamento referido en el Considerando 2°. Dentro de ellas, destaca una nueva regulación sobre suplencias de funcionarios designados como directores o abogados asesores de Unidades Especializadas, como Director de la Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación, como integrantes de la Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, y en la Fiscalía Supraterritorial. Asimismo, se agrega la facultad del Fiscal Nacional para distribuir anualmente la dotación de los funcionarios de la institución, y el derecho de estos para solicitar al Fiscal Nacional la permuta de sus cargos con personas de otras Fiscalías Regionales. Por su parte, se incorpora la asignación profesional para los estamentos administrativo y auxiliar, exigiendo para ello contar con jornada completa de trabajo y título profesional (universidad o instituto profesional reconocido) con un programa de mínimo 6 semestres académicos y 3.200 horas de clases. Por último, se indica que los funcionarios que sean nombrados Fiscales Regionales podrán volver a sus cargos de origen al concluir su periodo, previa resolución fundada del Fiscal Nacional y siempre que no sea en la misma región en que se desempeñaron como Fiscales Regionales, considerando evaluaciones de desempeño, informes de supervisión y necesidades del servicio.

Por otro lado, se incorporan un conjunto de adecuaciones internas para propender a una mejor redacción y funcionamiento del Reglamento, tales como la posibilidad de acceder a cargos del estamento técnico respecto de quienes cumplen los requisitos para acceder al estamento profesional, una mención expresa del principio de probidad como elemento a cumplir para ingresar a la institución, la incorporación del Código de Ética dentro de los deberes y obligaciones de los abogados asistentes y abogados asesores, la posibilidad de contar con un perfil institucional de competencias para la selección de funcionarios de exclusiva confianza,

## RESOLUCIÓN

la incorporación del Administrador Ejecutivo de la Fiscalía Supraterritorial como sujeto activo de Declaración de Intereses y Patrimonio, la incorporación a las normas sobre turnos de funcionarios de las actividades de flagrancia, primeras diligencias, audiencias de control de detención y aquellas realizadas por la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Supraterritorial, una adecuación de las incapacidades de funcionarios para ajustarse a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y la posibilidad de abogados asistentes ubicados en zonas extremas para solicitar su destinación a otra fiscalía local dentro o fuera de la región, tras un periodo máximo de dos años, renovables por una sola vez.

5° Que, por todo lo anterior y **VISTOS** los artículos 13 y 17 letras e), k) y p) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

### RESUELVO:

Apruébese y póngase en vigencia el nuevo “Reglamento de Funcionarios del Ministerio Público”, el que sustituye para todos los efectos el Reglamento de Personal para los Funcionarios del Ministerio Público, cuya última modificación fue aprobada por Resolución FN/MP N° 2302/2024, de fecha 09 de septiembre de 2024.

**Anótese y comuníquese**

  
  
**ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ**  
**FISCAL NACIONAL**

MNL/LFSD/PAE/PRR/gct/epa

Distribución:

- Dirección Ejecutiva Nacional
- Gabinete Fiscal Nacional
- Unidad de Asesoría Jurídica
- División de Personas
- Fiscalías Regionales
- Divisiones y Unidades Fiscalía Nacional

# REGLAMENTO PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>1</sup>

---

## TÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

### PÁRRAFO 1º DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

**Artículo 1.-** El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios del Ministerio Público, es decir, a los directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.

Los abogados asistentes de fiscal se regirán por el Reglamento de Fiscales en las materias correspondientes, tales como responsabilidad, subrogación y suplencia, y declaración de intereses y patrimonio. En lo demás, se regirán por lo dispuesto en este Reglamento.

El presente Reglamento no se aplicará a los contratos que se celebraren en virtud de lo dispuesto por el artículo 85 de la ley orgánica. Las prestaciones de servicios que se ejecutaren en cumplimiento de dichos contratos no constituirán ni harán presumir la existencia de un contrato de trabajo, debiendo regirse solamente por lo establecido en ellos y sin que generen otros derechos, atribuciones u obligaciones en favor del prestador que no sean las pactadas expresamente o las que se deriven de otras normas que se declaren aplicables, en determinadas situaciones, a dichos contratos.

**Artículo 2.-** En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán las instrucciones generales de carácter administrativo que imparta el Fiscal Nacional, en mérito de lo establecido en la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Las menciones que en lo sucesivo se hagan de las expresiones “ley” o “ley orgánica” se entenderán referidas a dicho cuerpo legal. Asimismo, las menciones a las palabras “Organismo” o “Institución” se entenderán referidas al Ministerio Público.

---

<sup>1</sup> Texto aprobado por Resolución FN/MP N° 983 de 29 de abril de 2026.

**Artículo 3.-** Las relaciones laborales entre la Institución y los funcionarios se regirán por lo establecido en la Ley 19.640, en el presente Reglamento, en los demás reglamentos dictados por el Fiscal Nacional, en las políticas e instrucciones que sobre la materia dicte el Fiscal Nacional, y en los respectivos contratos de trabajo.

No serán aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las normas contenidas en el Código del Trabajo sobre organizaciones sindicales o sobre negociación colectiva.

Queda prohibido a los funcionarios de la Institución declararse en huelga.

**Artículo 4.-** En el evento que algún funcionario considere que se han aplicado errónea o indebidamente a su respecto una o más normas de personas, y que ello le ocasiona menoscabo, podrá recurrir ante el Director Ejecutivo Nacional, quien resolverá.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de hechos que pudieran significar acoso laboral o sexual, el funcionario podrá recurrir al procedimiento de denuncia de conductas de acoso sexual o laboral dispuesto especialmente para esas materias.

## **PÁRRAFO 2° DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 5.-** Las notificaciones ordenadas por este Reglamento, y aquellas ordenadas en otros reglamentos que no tengan una disposición especial, deberán hacerse personalmente en su lugar de trabajo. Si el funcionario no fuere habido en su lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada dirigida al último domicilio que hubiere informado al Ministerio Público, y si no hubiere tal información, al domicilio que registre en su contrato de trabajo, debiendo entregarse o remitirse copia íntegra de la resolución o comunicación de que se trate, según corresponda. Cuando se practique una notificación por carta, el funcionario se entenderá notificado cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Es responsabilidad del funcionario mantener actualizado su domicilio en el área de Personas respectiva.

Sin perjuicio de la validez de la notificación practicada por carta al domicilio informado, el Ministerio Público procurará remitir la misma comunicación por correo electrónico y por carta a otros domicilios en que se pueda presumir que el funcionario se encuentra, tales como el indicado en una licencia médica.

**PÁRRAFO 3°**  
**DE LAS SUPLENCIAS Y SUBROGACIONES**

**Artículo 6.-** Los funcionarios se desempeñarán en calidad de titulares, subrogantes o suplentes.

Son titulares los funcionarios que se contratan para desempeñarse en un cargo vacante.

El Fiscal Nacional, el Fiscal Regional y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, designarán al subrogante del Director Ejecutivo Nacional, del Director Ejecutivo Regional o del Administrador Ejecutivo, respectivamente.

Los Gerentes de División, los Directores de Unidades Especializadas, los jefes de Unidades Administrativas Regionales, los administradores de fiscalía y los jefes de otras unidades de apoyo, serán subrogados por el profesional de mayor grado de la División o Unidad respectiva, por el solo ministerio de este Reglamento, a menos que el Fiscal Nacional, el Director Ejecutivo Nacional, el Director Ejecutivo Regional o el Administrador Ejecutivo de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso, designen a otro profesional a proposición del Gerente, Director, administrador o jefe respectivo. En aquellas fiscalías locales o unidades que no cuenten con otro profesional en su dotación que pueda ejercer la subrogación, las jefaturas correspondientes deberán designar a otro funcionario que deberá asumir esa función.

El funcionario que subroga a alguna de las jefaturas a que se refiere el inciso anterior tendrá derecho a obtener una remuneración adicional, consistente en el monto que represente la diferencia de remuneraciones entre el titular y el subrogante, en el caso que la subrogancia se extienda por más de 60 días continuos, y sólo a contar de transcurrido dicho plazo.

Son suplentes aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que, por cualquier circunstancia, no sean desempeñados por el titular durante un lapso no inferior a treinta y un días.

Los funcionarios suplentes deberán cumplir con la totalidad de los requisitos que harían procedente su contratación como titular en el cargo que debe suplir.

Toda suplencia deberá ser autorizada por el Director Ejecutivo Nacional previa verificación de disponibilidad presupuestaria por parte de la División de Personas.

En caso de que la suplencia corresponda a un cargo vacante, esta no podrá extenderse por más de seis meses. Excepcionalmente, podrán proveerse suplencias por un periodo más largo en los casos que un abogado asesor o abogado asistente ejerza la función de dirección o de abogado asesor de una unidad especializada. En dichos casos se podrá designar como suplente a un funcionario, quien percibirá la remuneración correspondiente al titular del cargo. Para efectuar dicha designación, el Director Ejecutivo Regional o el Administrador de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, deberá considerar criterios objetivos relativos a la experiencia e idoneidad profesional y la disponibilidad de recursos presupuestarios.

Tratándose de las jefaturas señaladas en el inciso cuarto precedente, si la suplencia es ejercida por quien detenta otro cargo en propiedad en el Ministerio Público, su contrato podrá ser modificado con el objeto de que, por el tiempo de la suplencia, perciba la remuneración bruta asignada al cargo vacante o que corresponda a quien sirva el cargo en propiedad.

Sin perjuicio de lo anterior, si el funcionario cesa en funciones por cualquier causa mientras ejerce la suplencia, las indemnizaciones a que dé lugar el finiquito, se calcularán en relación a las remuneraciones que percibía en su cargo titular.

Si la suplencia es ejercida por quien no detenta un cargo en propiedad en el Ministerio Público, será contratado a plazo fijo, el que no podrá exceder de un año tratándose de suplencia de cargos administrativos o auxiliares, o de dos años cuando se trate de cargos técnicos o profesionales. Los contratos a plazo fijo así suscritos, dentro de los plazos máximos señalados, solo podrán ser renovados por una vez.

Tratándose de ausencia de técnicos, administrativos y auxiliares titulares, la suplencia ejercida por quien no detenta un cargo en propiedad en el Ministerio Público, tendrá como tope de remuneración la correspondiente al titular pudiendo contratarse al suplente con un grado inferior al del titular.

Tratándose de suplencia de profesionales, se otorgará en el grado 11 del correspondiente Escalafón.

**PÁRRAFO 4°**  
**DE LOS ESTAMENTOS FUNCIONARIOS**

**Artículo 7.-** Para los efectos del presente Reglamento, el significado de los términos que se indican a continuación es el siguiente:

- a) **Directivo** es el profesional que se desempeña en los niveles ejecutivos de la administración de la organización y permanece en su cargo mientras cuenta con la confianza de la autoridad que lo contrata, pudiendo cesar en el cargo que sirve sin otra expresión de causa que la decisión de esa jefatura. Son directivos: el Director Ejecutivo Nacional, los Gerentes de División, los Directores de las Unidades Especializadas que se creen en conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica, los Directores Ejecutivos Regionales y los Jefes de las Unidades Administrativas Regionales.
- b) **Profesional** es quien cuenta con un título profesional que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional. Asimismo, se considerarán también títulos profesionales, para todos los efectos del presente Reglamento, los otorgados a oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad por las Academias de Guerra de las Fuerzas Armadas, las Academias Politécnicas Militar y Naval, la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile y la Academia Superior de Estudios Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile.
- c) **Técnico** es quien detenta un título de técnico otorgado o reconocido como tal por alguna Universidad del Estado o por una Universidad privada, Instituto Superior reconocidos por el Estado. Asimismo, se considerará técnico a quien detente un título otorgado por un Centro de Formación Técnica u otros institutos especializados reconocidos por el Estado. Con todo, podrán acceder a cargos del estamento técnico quienes cuenten con los requisitos para ingresar al estamento profesional.
- d) **Administrativo** es quien ha aprobado la Enseñanza Media y desempeña funciones de apoyo administrativo a los cargos directivos, profesionales y técnicos.
- e) **Auxiliar** es quien ha aprobado la Enseñanza Media y desempeña tareas o servicios de apoyo complementarios.

Para los efectos del pago de asignación profesional para los estamentos administrativo y auxiliar, contemplada en el artículo 76 de la ley orgánica, se considerará título profesional habilitante, aquél otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de un mínimo de 6 semestres académicos y 3.200 horas de clases. El Ministerio de

Educación refrendará, en los casos en que proceda, la vigencia del programa y título profesional respectivo, al momento de su otorgamiento.

El funcionario que reúna los requisitos señalados en las letras b) y c) precedentes no podrá, por ese solo hecho, exigir que se le contrate en una de las calidades a que se refieren dichos literales.

El cumplimiento de requisitos para postular a un grado o estamento superior al del contrato, no da derecho a beneficios distintos de los que procedan de acuerdo a la contratación.

**Artículo 8.-** Podrán contratarse funcionarios a jornada parcial, en cuyo caso la remuneración correspondiente será proporcional a dicha jornada. Solo procederá contratar funcionarios a jornada parcial con autorización del Fiscal Nacional, previo informe del Director Ejecutivo Nacional.

## **TITULO II DEL INGRESO AL MINISTERIO PÚBLICO**

### **PÁRRAFO 1° DE LOS REQUISITOS DE INGRESO**

**Artículo 9.-** Para ingresar a los distintos estamentos definidos en la ley orgánica, será necesario cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento y en el Procedimiento de Concurso Público de Antecedentes para Reclutamiento y Selección de Funcionarios y Funcionarias del Ministerio Público, aprobado por el Fiscal Nacional, que se encuentre vigente. Los funcionarios que desempeñen los cargos tendrán derecho a la remuneración asignada al grado que se indique en la correspondiente contratación.

**Artículo 10.-** Para ingresar al Ministerio Público en calidad de funcionario, será necesario cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo, lo que deberá certificarse preferentemente por las Asociación Chilena de Seguridad y, en caso de no ser posible, por el servicio de salud correspondiente de cada

Región o por las entidades de salud que determine el Fiscal Nacional, a proposición de la División de Personas;

- d) Haber aprobado la Enseñanza Media;
- e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones;
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito;
- g) No tener dependencia o ser consumidor de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico; y
- h) No tener alguna incapacidad o incompatibilidad que lo inhabilite para desempeñarse como juez.

La acreditación de los requisitos deberá efectuarse al momento de la postulación, a excepción de lo señalado en las letras c) y g), que deberán acreditarse previo a la firma del contrato e ingreso a las funciones.

## **PÁRRAFO 2°**

### **DEL RECLUTAMIENTO Y DE LA SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Artículo 11.-** La conducción de los procesos de reclutamiento y selección serán de responsabilidad de la División de Personas de la Fiscalía Nacional, de las Unidades Regionales de Personas en las Fiscalías Regionales, y de la Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial.

**Artículo 12.-** El reclutamiento es el proceso previo a la selección, en cuya virtud el Ministerio Público procura acceder a un conjunto de postulantes adecuados, idóneos y competentes, para la contratación de personas que cumplan con el principio de probidad y permitan alcanzar los niveles de eficacia y productividad requeridos por la Institución.

El reclutamiento podrá considerar postulantes tanto externos como internos respecto de la Institución.

**Artículo 13.-** La selección corresponde al proceso técnico de evaluación y diferenciación entre los postulantes, mediante el cual el Ministerio Público asegura la contratación de los funcionarios más idóneos, de acuerdo con los requisitos generales y específicos que para cada cargo establezcan las bases de concurso y los perfiles de cargo respectivos.

**Artículo 14.-** De acuerdo con la Ley 21.015, que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral, se deberá cumplir con la selección preferente lo que implica que, en igualdad de condiciones de mérito, se seleccionará preferentemente a personas con discapacidad.

Para los efectos de este artículo, se entiende por persona con discapacidad aquella que, teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En caso de establecerse en las respectivas bases de concurso exámenes escritos y orales, entrevistas u otras prácticas de selección, se deberán realizar los ajustes necesarios para adecuarlas, en resguardo de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a las necesidades de quienes postulan en esos concursos, según las características de la discapacidad de que se trate.

**Artículo 15.-** Los funcionarios de exclusiva confianza serán seleccionados por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional en su caso, sin sujeción a procedimientos formales de selección. Para estos efectos, existirá un perfil institucional de competencias que permita orientar su selección.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la colaboración de la División o Unidad de Personas, según corresponda, para efectuar un llamado público para la recepción de antecedentes de interesados en el cargo.

**Artículo 16.-** Los funcionarios del Ministerio Público, salvo aquellos de exclusiva confianza, serán seleccionados previo concurso público de antecedentes.

Excepcionalmente, por resolución fundada, el Fiscal Nacional podrá autorizar la realización de concursos internos de funcionarios u otros sistemas de selección, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes.

En el caso de los concursos internos de funcionarios, éstos se regirán por las bases que, al afecto, el Fiscal Nacional dicte, las que deberán garantizar su publicidad y transparencia. Las bases serán incorporadas en el llamado al concurso interno y contemplarán parámetros objetivos e iguales para todos los funcionarios del país, debiendo considerarse, entre otros, los siguientes: evaluaciones obtenidas;

conocimientos específicos del cargo que se trate de proveer; antigüedad en la institución y antigüedad en el grado respectivo, todo conforme al reglamento sobre esta materia dictado por el Fiscal Nacional.

**Artículo 17.-** Se entenderá cumplido el requisito de concurso público de antecedentes cuando el llamado se realice a través de un aviso publicado, al menos por un día, en un diario en formato impreso o digital, de la región o localidad en que se va a ejercer el cargo, y opcionalmente en otros medios de comunicación idóneos que publicite el cargo en concurso. El llamado respectivo, realizado expresamente a nombre del Ministerio Público, deberá señalar el cargo de que se trate y su grado, y abrir un plazo de postulación no inferior a cinco días hábiles contado desde la publicación.

La Fiscalía Nacional, a través de la División de Personas deberá visar el llamado a concurso de cualquier cargo a nivel de Fiscalía Nacional, Regional, Supraterritorial o Local en forma previa a su publicación con el fin de verificar que la vacante existe, y se encuentra financiada.

**Artículo 18.-** Para los efectos de los artículos anteriores, la División o Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, vencido el plazo para postular al respectivo concurso, revisará y pre evaluará a todos los postulantes sobre la base de criterios técnicos y objetivos que permitan identificar a los postulantes que cumplen con los requisitos generales establecidos en el artículo 69 de la ley orgánica y los requisitos específicos que se establezcan en las bases del concurso y perfil de cargo, garantizando en todo caso, la igualdad de oportunidades a todos los postulantes.

**Artículo 19.-** En atención a lo indicado, el proceso se deberá guiar por el Procedimiento de Reclutamiento y Selección referido en el artículo 9 de este Reglamento, el cual considera las siguientes etapas de selección:

**a) Análisis Curricular:** etapa en la que se revisan los antecedentes curriculares, en relación con la formación y experiencia establecida en las bases y el perfil de cargo. A partir de lo anterior, la División o Unidad de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, elaborará una nómina con los postulantes que hayan cumplido satisfactoriamente el análisis, la que podrá ser remitida a la División o Unidad requirente, según corresponda, para su revisión.

**b) Evaluaciones Técnicas:** etapa en la cual se aplican diversas herramientas para evaluar las competencias establecidas en el perfil del cargo. En esta

etapa se podrán realizar exámenes de conocimientos y/o habilidades, escritos u orales; entrevistas individuales y/o evaluaciones grupales.

**c) Evaluación Psicolaboral:** etapa en donde se aplican pruebas psicométricas y entrevista individual con el objetivo de conocer el nivel de ajuste del postulante con las competencias, valores y principios del perfil del cargo.

**d) Presentación Nómina Final:** el Gerente, el Jefe de Unidad de Personas o el jefe de la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, informará a la autoridad respectiva, sobre los antecedentes de los postulantes finales, teniendo en cuenta los resultados de los exámenes rendidos, entrevistas, y demás factores que se estimen convenientes.

En estricto orden alfabético se presentarán a la autoridad respectiva los postulantes que hayan obtenido los mejores resultados en relación con el ajuste al perfil de cargo. En la Fiscalía Nacional se presentarán al Fiscal Nacional o Director Ejecutivo Nacional según corresponda; en el caso de Fiscalía Regional, al Fiscal Regional; y en el caso de Fiscalía Supraterritorial, al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

**e) Designación o Declara Desierto:** La autoridad respectiva, ponderará todos los antecedentes y resultados de cada una de las etapas del concurso de quienes figuren en la nómina final, designando a quien considere la persona más idónea para desempeñar el cargo. A su vez, podrá declarar desierto el concurso si, a su juicio, ninguno de los postulantes cumple con el perfil para desempeñar dicho cargo. Al finalizar el concurso, ya sea por designación o declaración de desierto se deberá comunicar dicho resultado a todos los postulantes.

**Artículo 20.-** Concluido el proceso de selección, la División o Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, informará al postulante que ha sido seleccionado para ingresar a la Institución, señalando el cargo a desempeñar, su remuneración y beneficios, así como las condiciones generales de trabajo.

Conjuntamente con la comunicación que le dirija al efecto, le requerirá la entrega de los antecedentes y documentos necesarios para la suscripción del correspondiente contrato de trabajo y confección de la respectiva carpeta individual y le indicará el día en que deberá presentarse a dar comienzo a sus funciones, de manera que estos se encuentren en poder de la División o Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, previo al ingreso del funcionario.

### **PÁRRAFO 3° DE LA CONTRATACIÓN**

**Artículo 21.-** La calidad de funcionario se adquiere en virtud de la resolución de nombramiento y de la celebración de un contrato de trabajo, desde la fecha que en la resolución referida se indique. La condición de funcionario público hace de la relación una vinculación estatutaria, no exclusivamente contractual.

**Artículo 22.-** La División de Personas de la Fiscalía Nacional deberá verificar que la contratación de cualquier persona a nivel de Fiscalía Nacional, Supraterritorial, Regional o Local cumpla con las formalidades establecidas y se enmarca en la autorización de llamado a concurso efectuada para dicho cargo.

**Artículo 23.-** Toda persona seleccionada para ocupar un cargo de funcionario, en forma previa a su ingreso, deberá completar y firmar un resumen de información denominado "Ficha Personal" y proporcionar a la Unidad Regional de Personas que corresponda, o Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial, los documentos que a continuación se indican:

- a) Fotografía color (1), tamaño carné.
- b) Fotocopia de cédula nacional de identidad.
- c) Certificado de nacimiento.
- d) Certificado de nacimiento y otros antecedentes necesarios para acreditar la calidad de las cargas familiares que invoque.
- e) Certificado de matrimonio, en su caso.
- f) Certificado de estudios o fotocopia autorizada del certificado de título o grado académico.
- g) Certificado de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones.
- h) Certificado de afiliación a una Institución de Salud Previsional con indicación de su respectivo aporte;
- i) Certificado de situación militar, si procediere; y
- j) Declaración jurada de incompatibilidades e incapacidades.

**Artículo 24.-** La División o Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, una vez recabada la totalidad de la información necesaria al efecto, procederá a confeccionar el contrato de trabajo correspondiente, debiendo obtener la firma del funcionario incorporado.

Corresponderá a esta misma División o Unidad, preparar las Resoluciones que sean necesarias para contratar a las personas seleccionadas en los cargos vacantes y,

una vez firmadas por el Fiscal Nacional, Regional o Supraterritorial, según sea el caso, remitirlas para su registro a la Contraloría General o Regional, según corresponda.

**Artículo 25.-** El contrato de trabajo deberá constar por escrito dentro del plazo máximo de quince días de incorporado el funcionario.

**Artículo 26.-** Los contratos de trabajo deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Lugar y fecha del contrato;
- b) Individualización de las partes, con indicación de la nacionalidad del funcionario y de sus fechas de nacimiento e ingreso a la institución;
- c) Determinación de la naturaleza de los servicios, y lugar o ciudad donde deban prestarse. En el caso de los cargos de exclusiva confianza deberá indicarse, además, la denominación del cargo que asumirá, conforme al perfil de cargo, si lo hubiere;
- d) Grado de la escala de sueldos del Poder Judicial al cual se asimila el cargo y que determina la remuneración a que tiene derecho el funcionario, incluidas todas sus asignaciones, forma y período de pago;
- e) Duración y distribución de la jornada de trabajo salvo en los casos en que se trate de funcionarios de la exclusiva confianza o de aquellos que se encuentren afectos a sistema de turnos de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento;
- f) Plazo del contrato, en su caso; y
- g) Consignar expresamente la obligación de mantener la confidencialidad de los actos y documentos que obren en su poder o de los que haya tomado conocimiento en razón o con ocasión de su cargo.

**Artículo 27.-** El contrato de trabajo de los funcionarios podrá pactarse a plazo fijo o por término indefinido, entendiéndose por éste el que no depende de plazo o condición para su terminación.

La duración del contrato de plazo fijo de auxiliares y administrativos no podrá exceder de un año. Respecto de profesionales y técnicos, ese plazo podrá alcanzar hasta dos años. La segunda renovación de un contrato de plazo fijo lo transforma en indefinido.

**Artículo 28.-** Las modificaciones del contrato de trabajo serán firmadas por las partes y se consignarán por escrito al dorso del contrato o en documento anexo, sin

perjuicio de lo cual puede volver a firmarse un nuevo ejemplar actualizado del contrato que consigne tanto las modificaciones como la fecha de ingreso del funcionario.

Los reajustes y otras bonificaciones que disponga la ley no serán objeto de modificación de contrato ni de anotación al dorso.

**Artículo 29.-** El Ministerio Público podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse a condición de que se trate de labores similares y que el nuevo sitio o recinto quede dentro de la misma ciudad o lugar, sin que ello signifique menoscabo para el funcionario.

El funcionario afectado podrá reclamar, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la ocurrencia del hecho a que se refiere el inciso precedente, ante el Director Ejecutivo Nacional o Regional, según sea el caso, o ante el Fiscal Nacional o Regional si fuere un Director Ejecutivo quien hubiere tomado la medida que le afecte. La autoridad llamada a conocer del asunto resolverá sumariamente y de su resolución podrá reclamarse ante el superior jerárquico que corresponda.

**Artículo 30.-** Los funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con los de otras fiscalías regionales, siempre que se trate del mismo estamento, y se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos cargos. Con todo, la evaluación de la solicitud deberá ser precedida por una consulta a los Fiscales Regionales respectivos o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.

**Artículo 31.-** No darán origen a un contrato de trabajo los servicios que preste un alumno o egresado de una institución de educación superior o de la enseñanza media técnico-profesional, durante un tiempo determinado, para dar cumplimiento al requisito de práctica profesional. No obstante, la Institución podrá acordar anticipada y expresamente una asignación compensatoria de los gastos de movilización en que incurra, convenida anticipada y expresamente, lo que no constituirá remuneración ni renta, para ningún efecto legal.

**Artículo 32.-** La División o Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, dará a conocer a las personas recién ingresadas las normas del presente Reglamento.

**TÍTULO III**  
**DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO Y DE LA**  
**ACREDITACIÓN DE NO SER CONSUMIDOR DE DROGAS**

**PÁRRAFO 1°**  
**DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO**

**Artículo 33.-** El Director Ejecutivo Nacional, los Gerentes de División de la Fiscalía Nacional, los Directores de las Unidades Especializadas y de Apoyo de la Fiscalía Nacional, los Directores Ejecutivos Regionales, los Jefes de Unidades Administrativas Regionales, y el Administrador Ejecutivo de la Fiscalía Supraterritorial, deberán efectuar una declaración de intereses y de patrimonio, dentro del plazo de treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo.

Los declarantes deberán actualizar las declaraciones anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los 30 días posteriores a concluir sus funciones. Asimismo, en el mes de septiembre de cada año, si correspondiere, conforme a lo dispuesto en la Ley 19.886.

No obstante, podrán actualizarlas cada vez que se produzcan cambios relevantes en su situación declarada.

La declaración será pública, sin perjuicio de los datos sensibles y datos personales del declarante, y deberá ser efectuada a través del Sistema de Declaraciones de Intereses y Patrimonio de la Contraloría General de la República.

Las responsabilidades, control y sanciones por el cumplimiento de esta obligación se registrarán por las normas aplicables a los fiscales.

**Artículo 34.-** La declaración de intereses y patrimonio deberá incluir el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad. Adicionalmente, podrán declarar en forma voluntaria, toda otra posible fuente de conflicto de intereses distinta a las señaladas en la ley.

Esta última información no será publicada, debiendo registrarse en carácter de secreta.

**Artículo 35.-** La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes del cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad

conyugal, y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente, y deberá tener el consentimiento de éste. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela. La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.

**Artículo 36.-** Si los Gerentes de División de la Fiscalía Nacional, los Directores de las Unidades Especializadas y de Apoyo de la Fiscalía Nacional, los Directores Ejecutivos Regionales, los Jefes de Unidades Administrativas Regionales y el Administrador Ejecutivo de la Fiscalía Supraterritorial, no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Director Ejecutivo Nacional o los Directores Ejecutivos Regionales, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo con el estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana

crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

## **PÁRRAFO 2°**

### **DE LA ACREDITACIÓN DE NO SER CONSUMIDOR DE DROGAS**

**Artículo 37.-** El Director Ejecutivo Nacional, los Gerentes de División, Directores de las Unidades Especializadas y de Apoyo de la Fiscalía Nacional, los Directores Ejecutivos Regionales y Jefes de Unidades Administrativas Regionales, y los profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, antes de asumir sus cargos, deberán acreditar que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo son, que su consumo está justificado por un tratamiento médico, de acuerdo con lo que al efecto disponga el Fiscal Nacional.

**Artículo 38.-** Corresponderá a la División de Personas de la Fiscalía Nacional impartir instrucciones sobre el contenido y procedimiento de las declaraciones y la acreditación de los artículos anteriores, de acuerdo con los criterios que establezca el Fiscal Nacional.

## **TÍTULO IV**

### **DE LAS INCAPACIDADES, DEBERES Y OBLIGACIONES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.**

## **PÁRRAFO 1°**

### **DE LAS INCAPACIDADES**

**Artículo 39.-** Las incapacidades que rigen para los fiscales, de acuerdo con la ley orgánica y el Reglamento para Fiscales, serán también aplicables a los funcionarios del Ministerio Público, exceptuando lo dispuesto en el artículo 62 de la ley orgánica respecto de administrativos y auxiliares.

**Artículo 40.-** Los que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado, Delegado Presidencial, Gobernadores o Secretario Regional Ministerial, no podrán ser nombrados funcionarios del Ministerio Público, sino un año después de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

**Artículo 41.-** El Director Ejecutivo Nacional, los Directores Ejecutivos Regionales y el Administrador Ejecutivo de la Fiscalía Supraterritorial no podrán ser cónyuge o conviviente civil del Presidente de la República, ni estar vinculados con él por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción.

Tampoco podrán nombrarse ni desempeñarse como funcionarios de una misma Fiscalía Regional, en la Fiscalía Nacional o en la Fiscalía Supraterritorial, o en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges o convivientes civiles y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior.

## **PÁRRAFO 2º**

### **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS**

**Artículo 42.-** Son deberes y obligaciones de los funcionarios:

- a)** Desempeñar personal y fielmente las funciones de su cargo en forma regular y continua y ajustada a las normas legales, reglamentos e instrucciones, que rijan su desempeño y el funcionamiento del Ministerio Público, debiendo velar por el cumplimiento de estas por parte de sus subordinados;
- b)** Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos del Ministerio Público y a la mejor prestación de los servicios que a éste corresponden;
- c)** Realizar sus labores en la mejor forma posible, con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, procurando colaborar con todas las áreas y cumplir, eficaz y diligentemente, con las tareas que les sean asignadas;
- d)** Cumplir con el deber de asistencia en el ejercicio de sus funciones, con la jornada de trabajo y con las demás obligaciones impuestas por su contrato, realizar los trabajos extraordinarios y, en su caso, respetar los turnos que, en cumplimiento de las normas vigentes, ordenen los respectivos superiores jerárquicos;
- e)** Cuidar los bienes que le son asignados o a los que tenga acceso y, en general, los muebles e inmuebles del Ministerio Público como, asimismo, utilizar el mobiliario, los servicios básicos, instalaciones y bienes de consumo con racionalidad, procurando optimizar el uso de los recursos de que se dispone para el cumplimiento de sus funciones;
- f)** Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente;

- g) Obedecer las órdenes impartidas por su superior jerárquico. Si el funcionario estimare que la orden es manifiestamente arbitraria o que atenta contra la ley o la ética profesional, deberá representarla por escrito, y si el superior la reitera, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad;
- h) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y un desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;
- i) Guardar secreto de la información de que tome conocimiento por razones de su cargo, la que no puede revelar a terceros sino en virtud de un requerimiento legal o judicial, o con autorización previa del jefe respectivo;
- j) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo, mantener buenos antecedentes comerciales y actuar considerada y éticamente con sus jefes, pares y subalternos;
- k) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la Institución le requiera, relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para el Organismo, el que guardará reserva de estos;
- l) Denunciar a la respectiva Fiscalía del Ministerio Público, o a quien corresponda, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y, a la autoridad competente, los hechos irregulares de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo;
- m) Justificarse ante el superior jerárquico de las imputaciones que se le formulen por terceros en forma pública, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso; y
- n) Observar y dar cumplimiento a los principios y objetivos establecidos en el Código de Buenas Prácticas y Respeto Laboral, y en el Código de Ética de Fiscales y Abogados del Ministerio Público, cuando corresponda.

La enunciación que antecede no es taxativa y, por consiguiente, no obsta a la responsabilidad del funcionario por el incumplimiento de obligaciones establecidas en otras normas o por la realización de hechos que constituyan infracción a deberes genéricos de probidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública.

### **PÁRRAFO 3º DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 43.-** Son aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las incompatibilidades establecidas en el Título V de la ley orgánica.

Las funciones de los funcionarios del Ministerio Público son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Lo anterior no resultará aplicable respecto de administrativos y auxiliares, de conformidad con el inciso segundo del artículo 65 de la ley orgánica.

Excepcionalmente, los funcionarios podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles, lo que deberá ser verificado por la División o Unidad Regional de Personas, o por la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda. Para estos efectos el funcionario deberá contar con la autorización formal del jefe directo y enviar dicha autorización a la División o Unidad de Personas que corresponda. Esta información deberá renovarse anualmente. Asimismo, la compensación deberá ser verificada por el jefe directo del funcionario e informada a la División o Unidad Regional de Personas, o a la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda.

La limitación de seis horas semanales debe entenderse referida a las horas en que el funcionario deja de desempeñar sus funciones para el Ministerio Público, las que deben ser compensadas. En consecuencia, las labores de docencia efectuadas en horarios inhábiles, o cuando se trate de tiempo que no debe destinarse a funciones institucionales, o cuando el funcionario se encuentra haciendo uso de feriados o permisos, no quedan sujetas a esa limitación, y por lo mismo, no deben ser compensadas.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los funcionarios podrán ser designados de manera temporal, por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno, por un máximo de tres meses en cada año calendario, para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral a los fiscales y funcionarios de la institución. Estos cursos tendrán como objetivo el desarrollo, complemento, perfeccionamiento o actualización de los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de las funciones y aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales. El Reglamento de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento regulará los factores mínimos a ser considerados en estos concursos, las funciones y obligaciones de quienes sean designados para estas labores y las demás materias que se requieran.

Con todo, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 98 del presente Reglamento, respecto de los funcionarios designados para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación, conforme al inciso anterior.

## **PÁRRAFO 4º**

### **DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 44.-** Son aplicables a los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público las prohibiciones establecidas en el Título V de la Ley Orgánica.

Por consiguiente, los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

- a)** Ejercer la profesión de abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses, los de su cónyuge, de su conviviente civil, sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción;
- b)** Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive;
- c)** Comparecer, sin previa comunicación a su superior jerárquico, ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos;
- d)** Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;
- e)** Solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deben relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones;
- f)** Ocupar tiempo de la jornada de trabajo propia o de otras personas, así como medios materiales o información del Ministerio Público, para fines ajenos a los institucionales;
- g)** Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones;
- h)** Afiliarse, o estar afiliados al momento de su ingreso al Ministerio Público, los abogados asistentes de fiscal, el Director Ejecutivo Nacional, los Directores Ejecutivos Regionales, el Administrador Ejecutivo de la Fiscalía

Supraterritorial, los Gerentes de División de la Fiscalía Nacional, y los Directores y Jefes de Unidades de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales, sean titulares, subrogantes, interinos y/o suplentes, a cualquier partido político, participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, y/o efectuar cualquiera actividad de la misma índole;

- i) Realizar, durante su jornada de trabajo y en dependencias del Ministerio Público, los funcionarios del Ministerio Público no indicados en el literal anterior, actividades de carácter político. En tal virtud, no podrán hacer proselitismo o propaganda política, promover, intervenir, participar en campañas, reuniones o proclamaciones para tales fines, relacionar al Ministerio Público o sus funciones, con alguna candidatura, campaña, tendencia política y/o partido político, ejercer coacción sobre los demás funcionarios, víctimas, testigos, usuarios, u otras personas con el mismo objeto, usar y/o disponer de bienes, recursos y medios institucionales, para tales fines y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias, partidos políticos o pactos electorales. Por ende, los funcionarios no indicados en el literal precedente podrán realizar tales actividades cuando no estén en su jornada laboral y siempre fuera del lugar en que desempeñen sus funciones;
- j) Intervenir de cualquier forma, los funcionarios no indicados en el literal h) y afiliados a partido político, en alguna investigación penal en la que se vean involucrados miembros de cualquier partido político, por ello, además de abstenerse de intervenir, deberá informar a su jefatura directa de su afiliación política, inmediatamente tome conocimiento de la situación antes descrita, con el objeto de que sea ésta, quien verifique la existencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, que le impida participar o intervenir en la causa, quedando además dicho funcionario impedido de poder tener acceso y de comunicar cualquier tipo de información, de la correspondiente investigación penal;
- k) Incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran en ella su cónyuge o alguno de los parientes que pueden generarla;
- l) Publicar, sin autorización del Fiscal Nacional, escritos en defensa de su conducta oficial o emitir juicio alguno, en forma pública, en relación con las actuaciones de otros fiscales o funcionarios;
- m) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido o que no le hayan sido delegadas;
- n) Actuar directa o indirectamente en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta

- el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado o a las personas ligadas a él por adopción;
- o)** Atentar contra los bienes del Ministerio Público o cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo, que disminuyan su valor o causen su deterioro;
  - p)** Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas o participar en hechos que las dañen;
  - q)** Incitar a la paralización de actividades;
  - r)** Divulgar la información de que han tenido conocimiento con ocasión o a causa de sus funciones sin requerimiento legal o judicial, o de sus superiores o, utilizar dicha información para fines personales o ajenos a los institucionales, entregar a terceros las claves personales para acceder a sistemas informáticos institucionales y permitir el acceso de terceros a las bases de datos que posea o maneje la institución;
  - s)** Hacer declaraciones públicas de cualquier naturaleza, sin previa autorización del Fiscal Nacional, del Fiscal Regional, del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o del Fiscal Jefe, dependiendo de su situación jerárquica, en relación con los asuntos que el Ministerio Público se encuentra conociendo o haya conocido; y
  - t)** Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios o fiscales. Se considerarán como acciones de ese tipo, el acoso sexual y el acoso laboral, según se definen en el artículo 2º del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria definida en el artículo 2º de la Ley 20.609.

## **TÍTULO V DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DE LA ASISTENCIA**

### **PÁRRAFO 1º DE LA JORNADA LABORAL**

**Artículo 45.-** La jornada laboral de los funcionarios del Ministerio Público será de cuarenta y cuatro horas semanales.

**Artículo 46.-** La jornada de trabajo de los funcionarios podrá distribuirse de lunes a sábado, en horarios que podrán fijarse de lunes a viernes entre las siete y las veintiuna horas, y los sábados entre las ocho y catorce horas.

La distribución de la jornada laboral de lunes a viernes considerará una hora para colación, la que forma parte de la jornada diaria.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a Directivos, sin perjuicio de lo cual tendrán un deber de asistencia diaria para el cumplimiento de sus funciones. El registro de su asistencia diaria se realizará una vez al día en el medio electrónico que disponga la División de Personas de la Fiscalía Nacional. Cada Fiscalía Regional y la Fiscalía Nacional establecerá los mecanismos de control para su debido cumplimiento.

**Artículo 47.-** Dentro de la jornada de trabajo, los funcionarios podrán ser autorizados por sus superiores para ausentarse por un período máximo de dos horas semanales, con la obligación de compensar dicho tiempo. La División o Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, establecerá los mecanismos de control que sean procedentes para verificar el cumplimiento de la obligación de compensar.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director Ejecutivo Nacional, los Fiscales Regionales o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, a solicitud del funcionario y con el informe del jefe directo, podrán autorizar la modificación de la distribución de la jornada laboral, permitiendo la ausencia de un funcionario hasta por un máximo de dieciséis horas en el mes, cuando lo requiera para asistir a cursos que no se consideran actividades de capacitación o perfeccionamiento según lo establece el Reglamento de Capacitación. Dichas horas de ausencia deberán ser compensadas por el funcionario.

Cuando en razón de cometidos, comisión de servicios o capacitaciones fuera de su lugar de residencia, el funcionario sólo pueda regresar a su domicilio en horas que exceden a las señaladas en el inciso primero, el jefe directo podrá autorizar prudencialmente y de acuerdo con los parámetros que fije la División de Personas, que el día inmediatamente siguiente el funcionario inicie su jornada de trabajo con atraso, o se retire con una anticipación, de no más de dos horas.

**Artículo 48.-** El Gerente de la División o Jefe de la Unidad Regional de Personas, o el Administrador Ejecutivo, según corresponda, podrá establecer un sistema de flexibilidad en la hora de ingreso diario a cumplir la jornada, que permita un rango no mayor a treinta minutos de atraso o de anticipación, respecto de la jornada que corresponda al funcionario, el que debe ser compensado el mismo día.

En todo caso, y especialmente respecto de los funcionarios contratados con sistema de turnos del artículo siguiente, el jefe directo, con conocimiento de la División o Unidad de Personas, o de la Unidad de Administración y Gestión, según

corresponda, y atendiendo sólo a la naturaleza de sus funciones, podrá establecer que determinados funcionarios no tendrán derecho a hacer uso de la flexibilidad horaria referida en el inciso precedente.

**Artículo 49.-** Con el objeto de mantener el adecuado funcionamiento del Ministerio Público, se establecerá un sistema de turnos para el estamento profesional, técnico, administrativo y auxiliar que, en todo caso, no excederá de la jornada especificada en el artículo 45.

Los turnos podrán ser determinados de lunes a viernes o de lunes a sábado, y serán fijados mensualmente de acuerdo a las necesidades del servicio por el Gerente de la División o Jefe de la Unidad Regional de Personas, o el Administrador Ejecutivo, según corresponda.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en relación con aquellas labores o servicios que por su naturaleza exijan continuidad, se podrá contratar a determinadas personas, con sistema o con disponibilidad para la realización de turnos, en cuyo caso no regirá la distribución de las cuarenta y cuatro horas semanales prevista en el inciso primero del artículo 46.

Serán consideradas actividades de esa naturaleza las siguientes:

- a) Las que se desempeñen en los Centros de Atención Telefónica que implementen las Fiscalías Regionales;
- b) Las que se desarrollen en la División de Informática;
- c) Las que se desempeñen en las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, y en la Unidad de Protección y Atención a Víctimas y Testigos de la Fiscalía Supraterritorial; y
- d) Las que se realicen por los equipos de flagrancia, primeras diligencias e instrucción, y audiencias de control de detención.

La División o Unidad Regional de Personas correspondiente determinará las condiciones para tal prestación y la distribución de la jornada ordinaria correspondiente.

**Artículo 50.-** Los funcionarios deberán registrar su hora de llegada y salida en el medio electrónico que disponga la División de Personas de la Fiscalía Nacional. Cada Fiscalía Regional, Fiscalía Supraterritorial y Fiscalía Nacional establecerá los mecanismos de control para su debido cumplimiento.

El no registro de asistencia por los funcionarios dará origen al descuento de remuneraciones que corresponda, por estimarse que el funcionario no asistió al lugar de trabajo. Si se omitiere una sola de las constancias, ya sea la de entrada o la de salida, procederá el descuento de medio día de remuneración. En ambas situaciones, en todo caso, se verificará con los respectivos Gerentes de División o Jefes de Unidad.

Excepcionalmente, mediante resolución fundada del Fiscal Regional o Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, y con informe previo de la División de Personas, se podrá establecer que todos los funcionarios de la respectiva Fiscalía o Unidad podrán utilizar libros para registrar su asistencia.

## **PÁRRAFO 2°**

### **DE LAS DEDUCCIONES DE REMUNERACIONES POR ATRASOS E INASISTENCIAS**

**Artículo 51.-** Por el tiempo durante el cual el funcionario no hubiere efectivamente trabajado, no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones previstos en el presente Reglamento o que se produzca alguna situación que obedezca a caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado o ponderado por el Gerente de la División o Jefe de Unidad Regional de Personas, o por el Administrador Ejecutivo, según corresponda.

Mensualmente deberá descontarse el tiempo no trabajado por los funcionarios, considerando que la remuneración correspondiente a un día, medio día o una hora de trabajo, será el cociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por treinta, sesenta y ciento noventa, respectivamente.

Se entenderá no trabajado todo el tiempo de atraso por sobre los treinta minutos de flexibilidad permitidos por el inciso primero del artículo 48, los que no podrán compensarse en ningún caso, y el tiempo de atraso dentro del rango de flexibilidad, que no haya sido compensado el mismo día.

**Artículo 52.-** Las deducciones de renta motivadas por inasistencia o por atrasos injustificados, no afectarán el monto de las imposiciones y demás descuentos, los que deberán calcularse sobre el total de las remuneraciones, según corresponda.

### **PÁRRAFO 3°**

#### **DE LOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 53.-** El Director Ejecutivo Nacional, los Directores Ejecutivos Regionales y el Administrador Ejecutivo podrán autorizar a los funcionarios, excepcionalmente, trabajos extraordinarios a continuación de la jornada laboral establecida, los cuales podrán ser nocturnos o diurnos.

Se entenderá por trabajo extraordinario nocturno, el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente, los sábados siempre que exceda la jornada normal de trabajo, domingos y festivos.

Se entenderá por hora extraordinaria diurna, la ejecutada entre las siete horas y las veintiuna horas de lunes a viernes, siempre que con ella se exceda la jornada ordinaria laboral.

Esta norma no será aplicable a los funcionarios contratados bajo la modalidad de turno, los que se regirán por lo previsto en el artículo 49.

**Artículo 54.-** Los trabajos extraordinarios no generarán remuneración en dinero, debiendo compensarse con descanso complementario dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se efectuaron los trabajos extraordinarios. Dicha compensación operará con la autorización otorgada al funcionario para no cumplir con la totalidad o parte de la jornada normal, en uno o más días hábiles, lo que se fijará a petición del funcionario o, a la falta de dicha solicitud, por el Gerente de la División de Personas, el Jefe de la Unidad Regional de Personas, o el Jefe de la Unidad de Administración y Gestión, a petición del jefe directo.

Si ello no fuera posible por razones de buen servicio y, en casos debidamente justificados, que serán ponderados por el Director Ejecutivo Nacional o Regional, o el Administrador Ejecutivo de la Fiscalía Supraterritorial, el tiempo extraordinario podrá ser compensado con un recargo en las remuneraciones.

**Artículo 55.-** La División o Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, deberá recibir la solicitud de compensación del funcionario de que se trate, visada por su jefe directo y proceder al otorgamiento de la autorización respectiva, la que no revestirá mayor formalidad y puede incluso estar preimpresa en el formulario de solicitud respectivo.

Podrá, sin embargo, no conferirse esta autorización en casos calificados en que la ausencia de un funcionario signifique un entorpecimiento grave para la marcha de la Institución.

Corresponderá a esas mismas jefaturas mantener registradas las compensaciones que se autoricen y tomar las medidas tendientes a efectuar el control del tiempo trabajado en jornada extraordinaria tanto en su procedencia como en su realización efectiva.

Tratándose de los funcionarios de las fiscalías locales, la visación a que se refiere el inciso primero de este artículo, la efectuará el administrador de fiscalía.

**Artículo 56.-** El descanso complementario destinado a compensar el trabajo extraordinario diurno será igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento.

Los funcionarios que deban realizar trabajos extraordinarios nocturnos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento de cincuenta por ciento.

**Artículo 57.-** En el evento de que no fuera posible compensar el tiempo extraordinario con el descanso complementario, se procederá al pago de una suma de dinero o asignación por horas extraordinarias.

La asignación que corresponda se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo si se trata de trabajos extraordinarios diurnos y en un cincuenta por ciento en el caso de trabajos extraordinarios nocturnos.

Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que se obtenga de dividir por ciento noventa la remuneración total del funcionario, excluida la asignación familiar y los bonos e incentivos correspondientes a desempeño.

**Artículo 58.-** Será atribución del Director Ejecutivo Nacional, de los Directores Ejecutivos Regionales o del Administrador Ejecutivo, según corresponda, ordenar cuando lo estimaren imprescindible, la realización de turnos por parte de profesionales, técnicos, administrativos o auxiliares y fijar los descansos complementarios que correspondan. En lo posible, dichos turnos deberán ser comunicados a las personas con una anticipación de cuarenta y ocho horas, a lo

menos, respecto de la fecha en que deban empezar a regir, lo que no será obligatorio para la autoridad administrativa referida, en casos en que los turnos obedezcan a situaciones impostergables, urgentes o deriven de una emergencia.

**Artículo 59.-** Los funcionarios del Ministerio Público no estarán obligados a trabajar después de las doce horas de los días 17 de septiembre y 24 y 31 de diciembre de cada año, o el día hábil inmediatamente anterior, cuando estos recaigan en días sábados o domingos, sin perjuicio de la facultad del Director Ejecutivo Nacional, de los Directores Ejecutivos Regionales o del Administración Ejecutivo de disponer trabajos extraordinarios según lo señalado precedentemente.

## **TÍTULO VI DE LOS FERIADOS, PERMISOS Y LICENCIAS**

### **PÁRRAFO 1° DE LOS FERIADOS**

**Artículo 60.-** Se entiende por feriado el descanso a que tienen derecho los funcionarios con el goce de todas las remuneraciones, durante el tiempo y bajo las condiciones que más adelante se establecen.

El funcionario, por regla general, adquiere el derecho a hacer uso de feriado en los términos y por el número de días hábiles que establece el presente Reglamento, al cumplir un año de servicio continuo en el Ministerio Público. No obstante, una vez cumplidos seis meses de servicio continuo, el Director Ejecutivo Nacional o Regional, o el Administrador Ejecutivo de la Fiscalía Supraterritorial, podrá autorizar el uso de feriado legal por el tiempo proporcional al período que medie entre la contratación del funcionario y la fecha de otorgamiento, a solicitud de éste y siempre que las necesidades del servicio así lo aconsejen.

El funcionario que provenga de otra institución del Estado y cumpla con los requisitos para hacer uso de feriado legal, sin haber ejercido ese derecho en la institución de que provenga, podrá ejercerlo en el correspondiente año de ingreso al Ministerio Público, haciendo uso del feriado que proporcionalmente le correspondería por el tiempo que resta de ese año.

En ningún caso se podrá hacer uso de feriados que hubieren sido compensados en dinero por la institución de origen.

**Artículo 61.-** El feriado deberá ser solicitado al Director Ejecutivo Nacional, al Director Ejecutivo Regional o al Administrador Ejecutivo de la Fiscalía Supraterritorial, según sea el caso, quien la resolverá, previa autorización del jefe respectivo.

La autorización deberá solicitarse y otorgarse de acuerdo con los procedimientos que defina la División de Personas.

Los funcionarios no podrán hacer uso del feriado sin que haya sido autorizado previamente.

**Artículo 62.-** El feriado se otorgará de común acuerdo, según programa previo que asegure la continuidad operacional, alternándolo, si fuere preciso, en períodos otoño-invierno, primavera-verano, procurando obtener un adecuado equilibrio entre las necesidades de los funcionarios y las del Ministerio Público.

La Institución procurará que todo funcionario haga uso cada año de su feriado legal completo toda vez que se considera indispensable para los funcionarios el ejercicio de este derecho, concebido como un elemento importante de su calidad de vida y aporte en productividad.

No obstante, lo expresado en el inciso precedente, el feriado podrá ser fraccionado a petición del funcionario en la medida que ello sea compatible con lo previsto en el inciso primero de esta norma. Si el fraccionamiento se produjera a iniciativa de la Institución, por necesidades de ésta, estará sujeto a la limitación de que uno de los periodos debe ser igual o superior a diez días.

**Artículo 63.-** A los funcionarios que provengan de otra Institución del Estado, y que hayan tenido en esa institución derecho a feriado de acuerdo con su situación contractual o estatutaria, e ingresen al Ministerio Público sin solución de continuidad, se les considerará el tiempo trabajado en el mismo año calendario en la otra institución estatal, solo para los efectos de determinar el cumplimiento del año de servicio continuo en el Ministerio Público que le otorga derecho a hacer uso de feriado legal. Si se han desempeñado por más de un año en la institución estatal de la cual provienen, se entenderá cumplida esa exigencia, desde su ingreso al Ministerio Público, y podrán hacer uso de los días que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 inciso tercero.

**Artículo 64.-** El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para los funcionarios que cuenten con menos de quince años de servicios;

de veinte días hábiles para los funcionarios que cuenten con más de quince y menos de veinte años de servicio; y de veinticinco días hábiles para los funcionarios que cuenten con más de veinte años de servicio.

Para hacer uso del aumento de días de feriado progresivos, el funcionario deberá acreditar el cumplimiento de la anualidad respectiva ante la Unidad de Personas o Unidad de Administración y Gestión, y sólo podrá usarlos desde esa fecha. El aumento de días de feriado en el año que lo acredite será proporcional al tiempo que reste de ese año.

Para estos efectos se considerará enterada la anualidad cuando se complete el año adicional de imposiciones en la respectiva institución previsional.

A los funcionarios que residan en la Isla de Pascua, en la Región de Arica y Parinacota, en la Región de Tarapacá, en la Región de Antofagasta, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en las Provincias de Chiloé y Palena, que hayan cumplido con la exigencia de un año de servicio continuo en el Ministerio Público, tendrán derecho a gozar de un feriado aumentado en cinco días hábiles.

A los funcionarios que se trasladen a estas zonas se les otorgarán los días en forma proporcional por el tiempo que resta del año y, los que se trasladen de una zona extrema a otra zona sin el beneficio o se desvinculen, sólo se les otorgarán los días en forma proporcional por el tiempo servido de ese año.

Para los efectos del feriado legal, el día sábado será considerado inhábil para todos los funcionarios de la Institución.

**Artículo 65.-** La duración del feriado se determinará contabilizando los años, continuos o discontinuos, efectivamente trabajados por el funcionario para cualquier empleador del sector público o privado, previa certificación de la institución previsional que corresponda.

**Artículo 66.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo 63, los funcionarios que hayan prestado servicios en otra Institución estatal, sin solución de continuidad respecto de su ingreso al Ministerio Público, deberán acreditar el tiempo trabajado mediante certificado de la institución empleadora que indique la antigüedad en el Servicio, y el número de días de feriado de que haya hecho uso durante el año calendario correspondiente a la fecha de ingreso, o que le hubiere sido compensado en dinero o indemnizado por su retiro.

Esta certificación podrá figurar en el mismo documento en que se consignen los permisos administrativos utilizados por el funcionario en el año calendario y será entregada por éste en la División, en la Unidad Regional de Personas o en la Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda.

**Artículo 67.-** El Director Ejecutivo Nacional, el Director Ejecutivo Regional o el Administrador Ejecutivo, en su caso, podrán, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, postergar o anticipar la época del feriado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo. El funcionario podrá optar por no hacer uso del feriado solicitado en la fecha dispuesta por la Institución, En ese caso, si no hace uso del correspondiente feriado dentro del año calendario, éste se acumulará al próximo período. Sin embargo, no podrán acumularse más de dos períodos de feriado.

Si el funcionario no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente de la fracción pendiente de dicho feriado, siempre que ello no implique exceder el número de días equivalente a dos períodos de feriado.

Asimismo, el Director Ejecutivo Nacional o Regional, o el Administrador Ejecutivo, en su caso, podrán interrumpir el feriado ya iniciado, cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. En tal evento, el funcionario podrá hacer uso del período interrumpido dentro del año calendario respectivo, a menos que pidiera expresamente hacer uso conjunto de esta fracción con el feriado que corresponda al año siguiente, sin que puedan acumularse más de dos períodos de feriado.

Excepcionalmente, los funcionarios directivos podrán acumular un máximo de tres periodos de feriado, autorizados por resolución del Fiscal Nacional.

Para todos los efectos, se entiende por feriados acumulados la suma de los días de feriado correspondientes al año calendario más los días de feriados pendientes de años anteriores, que representan en definitiva el total de días de feriado de que se pueden hacer uso en un año calendario. De esta forma, conforme lo dispuesto en los incisos anteriores, ningún funcionario podrá tener más de treinta, cuarenta o cincuenta días de feriado, según el caso, para un año determinado.

**Artículo 68.-** El feriado anual de los funcionarios es irrenunciable, y como tal, no se puede compensar en dinero.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, si al producirse por cualquier causa la terminación del contrato de trabajo, el funcionario no ha completado el año que le daría derecho a feriado o se encuentra en vías de completar una nueva anualidad, se le deberá pagar por ese beneficio una indemnización por el número de días de feriado a que hubiere tenido derecho.

La indemnización que corresponda pagar en los casos contemplados en el inciso anterior será equivalente a la remuneración íntegra por el número de días de feriado que proceda, calculados en forma proporcional al tiempo que media entre la contratación o la fecha en que el funcionario enteró la última anualidad de servicios prestados al Ministerio Público y el término de las funciones.

Sin perjuicio de lo antes señalado, al término de la relación laboral corresponderá efectuar el pago de los días o períodos de feriado que hayan quedado pendientes, correspondientes a años calendarios precedentes. El pago no podrá extenderse a más de dos períodos de feriado, considerando los devengados desde el ingreso al Ministerio Público hasta el término del contrato. Los pagos que se efectúen en conformidad a este artículo deberán consignarse en el finiquito del contrato de trabajo.

Solo serán indemnizables los feriados devengados desde el ingreso al Ministerio Público. A fin de acreditar el derecho al feriado progresivo para los efectos de la indemnización, el funcionario deberá presentar el respectivo certificado de tiempo cotizado en la División o Unidad Regional de Personas, o en la Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial.

**Artículo 69.-** Corresponderá al Director Ejecutivo Nacional, al Director Ejecutivo Regional o al Administrador Ejecutivo de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso, a proposición del Gerente o Jefe respectivo, programar anualmente las vacaciones de los funcionarios de la Fiscalía Nacional, de las Fiscalías Regionales y Locales, y de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, a fin de coordinar los movimientos de personas, delegación de responsabilidades y de tareas que sean necesarias, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y teniendo presente el impacto presupuestario.

**Artículo 70.-** La División o la Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, deberá mantener un sistema de registro y control de feriado de los funcionarios, con el fin de proporcionar información veraz a la línea de supervisión respecto del número de

días a que tiene derecho cada funcionario, así como también del número de días pendientes que le resten por utilizar en el período.

La misma dependencia será también responsable de velar por la aplicación correcta de la metodología para computar el total de días de feriado.

**Artículo 71.-** En el evento de que el feriado haya sido solicitado u otorgado pero no se haya comenzado a hacer uso de este, y se presente para el funcionario una situación de enfermedad o accidente laboral o personal, el feriado se interrumpirá y se dejará sin efecto la solicitud o resolución respectiva. Si el impedimento se produjere mientras el funcionario se encuentra en goce de su feriado, la licencia médica por tal causa interrumpirá el feriado. En consecuencia, conserva el funcionario el derecho a solicitar, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores, que se le autorice a hacer uso de los días de feriado interrumpidos, equivalentes a los días hábiles que estuvo con licencia médica.

## **PÁRRAFO 2° DE LOS PERMISOS**

**Artículo 72.-** Se entiende por permiso administrativo la ausencia transitoria de la Institución por parte de un funcionario, en los casos y condiciones que más adelante se indican.

**Artículo 73.-** Los funcionarios podrán solicitar permiso administrativo para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días, entendiéndose por día la jornada laboral completa del funcionario.

La autorización deberá solicitarse y otorgarse de acuerdo con los procedimientos que defina la División de Personas.

La solicitud deberá gestionarse ante el superior jerárquico con la debida anticipación a la fecha de inicio del permiso solicitado, salvo que se trate de situaciones imprevistas o de fuerza mayor. Aquellas situaciones imprevistas deberán ser informadas a la División o Unidad de Personas o Unidad de Administración y Gestión, en su caso, por el Jefe Directo, en un plazo no superior a veinticuatro horas de ocurrido el evento.

En las fiscalías locales, los permisos administrativos los resolverá el administrador de fiscalía. No obstante, corresponderá al fiscal jefe resolver la solicitud de permiso administrativo que presente el administrador de fiscalía.

Los funcionarios no podrán hacer uso del permiso administrativo sin que previamente haya sido autorizado.

**Artículo 74.-** Los funcionarios que provengan de alguna Institución estatal deberán, en forma previa a solicitar permisos, acompañar un certificado de su anterior empleador en que se exprese si hizo uso de días de permiso con goce de remuneraciones y, en el evento afirmativo, indique cuántos días utilizó en el año calendario que se encuentre en curso. Esta certificación deberá ser entregada en la División o Unidad Regional de Personas, o en la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda.

**Artículo 75.-** Las Unidades Regionales de Personas y la Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial deberán mantener un sistema de registro y control de los permisos de los funcionarios, con el fin de proporcionar información veraz a la línea de supervisión respecto del número de días a que tiene derecho cada funcionario, así como también del número de días pendientes que le resten por utilizar en el año calendario correspondiente.

**Artículo 76.-** Los funcionarios podrán solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

- a) Por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, y
- b) Para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.

El límite señalado en el inciso anterior, no será aplicable en el caso de funcionarios que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 77.-** El Fiscal Nacional, o la autoridad en que se delegue tal facultad, podrá autorizar o denegar discrecionalmente los permisos sin goce de remuneraciones.

**Artículo 78.-** El funcionario que haga uso de permiso sin goce de remuneraciones conserva su calidad de funcionario y queda afecto a las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Reglamento, así como en los demás reglamentos de la Institución y en las Instrucciones impartidas por el Fiscal Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes hagan uso de permiso sin goce de remuneraciones por un período igual o superior a seis meses dentro de un año

calendario, no tendrá derecho a feriado legal por ese año calendario, ni le será compensado en caso de término de su contrato de trabajo por cualquier causa.

Este tiempo tampoco será computado para el cálculo de la indemnización en caso de término del contrato por la causal del artículo 81 letra k) de la ley orgánica.

**Artículo 79.-** En caso de muerte de un hijo, o del cónyuge o conviviente civil, el funcionario tendrá derecho a siete días corridos de permiso con goce de remuneraciones, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.

Igual permiso se aplicará por cuatro días hábiles en el caso de muerte de un hijo en período de gestación, así como en el de muerte del padre o de la madre o de un hermano del funcionario.

Estos permisos deberán hacerse efectivos desde el día del respectivo fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte con el respectivo certificado de defunción fetal.

Los días de permiso señalados en este artículo, en ningún caso podrán ser compensados con dinero.

En todo caso, si el fallecimiento se produce mientras el funcionario se encuentra haciendo uso de feriado legal, este último se interrumpirá por los días de permiso que otorga este artículo, pudiendo el funcionario optar por continuar haciendo uso de feriado una vez terminado este permiso o por reincorporarse a sus funciones y hacer uso de feriado con posterioridad.

**Artículo 80.-** Los funcionarios que se desempeñen adicionalmente como voluntarios del Cuerpo de Bomberos estarán facultados para acudir a llamados de emergencia ante accidentes, incendios u otros siniestros que ocurran durante su jornada laboral.

El tiempo que estos funcionarios destinen a la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

El funcionario deberá acreditar que su ausencia se debió al cumplimiento de su deber de bombero.

**Artículo 81.-** Las y los funcionarios con contratos de trabajo por un plazo superior a treinta días, tendrán derecho a medio día de permiso, una vez al año, para someterse a los exámenes de mamografía y próstata, respectivamente, pudiendo incluir otras prestaciones de medicina preventiva, tales como el examen de papanicolau, en las instituciones de salud públicas o privadas que corresponda.

El tiempo para realizar los exámenes, señalado en el inciso anterior, será complementado, en su caso, con el tiempo suficiente para los traslados hacia y desde la institución médica, considerando las condiciones geográficas, de transporte y la disponibilidad de equipamiento médico necesario.

Para hacer uso de este permiso, se deberá solicitar al superior jerárquico con la debida antelación a través del medio que disponga la División de Personas para ese efecto.

El tiempo en el que se realicen los exámenes, será considerado como trabajado para todos los efectos.

**Artículo 82.-** Las y los funcionarios, sean padres, madres o que tengan a su cargo el cuidado personal de un niño o niña mayor de un año y menor de quince o dieciocho años de edad, según corresponda, afectados por una condición grave de salud, tendrán derecho a un permiso para ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado y al pago de un subsidio que reemplace total o parcialmente su remuneración o renta mensual, durante el período que el hijo o hija requiera atención, acompañamiento o cuidado personal, en los casos y condiciones establecidos en la Ley 21.063, que crea el seguro para acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica.

### **PÁRRAFO 3º**

#### **DE LAS LICENCIAS MEDICAS**

**Artículo 83.-** Se entiende por licencia médica el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o institución de Salud Previsional, en su caso.

**Artículo 84.-** Durante la vigencia de la licencia médica, el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones, las que le serán pagadas íntegramente por la Institución.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la licencia sea rechazada por la institución de salud previsional, se descontará al funcionario de sus remuneraciones, o de las indemnizaciones a que diera lugar el finiquito en su caso, la remuneración correspondiente a los días que no haya trabajado.

En todo caso el funcionario cuya licencia se encuentre rechazada o reducida podrá acompañar a la División o Unidad Regional de Personas respectiva, o a la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, copia de la apelación al rechazo, hecho que suspenderá el descuento hasta que se resuelva la apelación por el órgano competente.

Si, transcurridos cuatro meses desde que se interpuso la apelación, el órgano competente aún no se ha pronunciado, procederá de igual modo a realizarse el descuento, debiendo en todo caso devolverse al funcionario los días de trabajo que hubieren sido descontados en el evento de acogerse en definitiva la apelación por el órgano competente.

Será facultad del Gerente de la División de Personas disponer que el descuento en las remuneraciones se efectúe de una sola vez, o en parcialidades mensuales, previa propuesta del Jefe de Unidad Regional de Personas correspondiente, o Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso.

**Artículo 85.-** La declaración de incapacidad laboral debe ser efectuada en el respectivo formulario de licencia médica por el médico o profesional tratante en el caso de maternidad, enfermedad o accidente común y por la entidad a que se encuentre afiliada la Institución en el caso de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

El funcionario afectado deberá dar aviso de su incapacidad a su jefatura directa por cualquier medio idóneo, sin perjuicio de su obligación de hacer llegar oportunamente la respectiva licencia a la División o Unidad Regional de Personas, o a la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, para evitar que se considere que ha incurrido en ausencia injustificada durante los días no trabajados y que puedan producirse todos los efectos propios de esa circunstancia.

**Artículo 86.-** El funcionario que se encuentre afecto a una situación de incapacidad laboral que le impida concurrir a sus labores por un plazo de uno o más días, deberá obtener dentro las veinticuatro horas siguientes, la emisión de una licencia médica extendida en un Formulario Oficial de Licencia Médica, suscrita por un profesional facultado para ello.

**Artículo 87.-** Obtenida la licencia médica, será responsabilidad del funcionario afectado hacer llegar el documento a la respectiva División o Unidad Regional de Personas, o a la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, en un plazo no mayor de setenta y dos horas de producida la ausencia. Asimismo, es su deber informar del hecho a su jefe directo, a primera hora del primer día de ausencia, quien lo comunicará a la División o Unidad Regional de Personas, o a la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, para los fines pertinentes.

Los funcionarios de las fiscalías locales deberán efectuar la comunicación a que se refiere el inciso anterior al administrador de fiscalía. Si la licencia médica la hubiere obtenido el administrador de fiscalía, éste deberá informar del hecho al fiscal jefe respectivo.

**Artículo 88.-** Una vez recibida la licencia, la División o Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, procederá a verificar su correcta emisión para iniciar su tramitación.

**Artículo 89.-** La División o Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión, según corresponda, completará los datos de la licencia médica y la hará llegar al organismo de salud pertinente al cual corresponda el pago, en un plazo no superior a dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción.

**Artículo 90.-** En el evento de que la licencia deba ser reemplazada por incorrecta emisión, será responsabilidad del interesado hacer llegar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una nueva licencia a la División, Unidad Regional de Personas, o la Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, con el fin de realizar la sustitución dentro de los plazos legales.

**Artículo 91.-** Todas las licencias médicas, incluidas las maternales y las otorgadas por las Mutualidades, se ceñirán al mismo procedimiento especificado precedentemente.

**TÍTULO VII**  
**DE LA REMUNERACIÓN, ASCENSOS, GASTOS DE TRASLADO Y OTROS**  
**BENEFICIOS**

**Artículo 92.-** Los funcionarios tendrán derecho a percibir por sus servicios, en forma regular y completa, la remuneración correspondiente al grado que detentan, incluidas todas sus asignaciones.

**Artículo 93.-** La remuneración se devengará desde el día en que el funcionario asuma el cargo y se pagará, mensualmente, en forma total, en la fecha que se establezca por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 94.-** Los funcionarios con contrato indefinido y que no sean de exclusiva confianza, tendrán un sistema de ascenso, de carácter técnico y reglado, por el cual podrán acceder sucesivamente a grados jerárquicos inmediatamente superiores en su respectiva planta.

Los procesos de promoción interna de que trata el presente artículo se realizarán cada dos años, mediante un sistema que garantice su publicidad y transparencia, y en ellos obtendrán el respectivo ascenso los funcionarios señalados en el inciso anterior que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 75 ter de la ley orgánica.

El Fiscal Nacional establecerá para cada proceso, la procedencia, forma y condiciones en que se efectuará el examen de conocimientos cuando corresponda.

En todo caso, en el respectivo proceso de promoción sólo podrá ascender hasta un número de postulantes que no supere el quince por ciento de la respectiva planta. Si se excediere esa cifra, se preferirá a quienes hubieren obtenido mejor nota en la evaluación de desempeño individual, durante los últimos tres años. De continuar la igualdad, se priorizará a los funcionarios que tengan mayor antigüedad en la institución.

La promoción de los funcionarios antes señalados se realizará conforme a las reglas de este artículo, sin perjuicio de que puedan postular a concursos internos.

**Artículo 95.-** Queda prohibido deducir de las remuneraciones del funcionario otras cantidades que las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente por las leyes.

Con todo, el Gerente de la División o el Jefe de la Unidad Regional de Personas, o el Jefe de la Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, a petición escrita del funcionario, podrá autorizar que se deduzcan de la remuneración de este último, sumas o porcentajes determinados destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza, los que no podrán exceder en conjunto del quince por ciento de la remuneración.

El límite señalado en el inciso anterior será de veinticinco por ciento cuando los descuentos sean a favor de cooperativas de las que el funcionario sea socio.

Excepcionalmente se podrán autorizar deducciones de las remuneraciones que excedan del quince por ciento, cuando se solicite por el funcionario para el sólo efecto de hacer pago de matrículas y mensualidades correspondientes a servicios de Jardín Infantil con los que el Ministerio Público tenga o celebre el convenio respectivo.

**Artículo 96.-** En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso, incluyendo las eventuales indemnizaciones de feriados.

**Artículo 97.-** El funcionario tendrá derecho a percibir asignaciones familiares y maternal de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 98.-** En aquellos casos en que la modificación de un contrato haga cambiar de domicilio al funcionario se deberá pagar a éste una asignación de traslado equivalente a un mes de su remuneración mensual correspondiente a su nuevo empleo, incluidas todas sus asignaciones.

Se le pagarán además, los pasajes para él su cónyuge, y para las personas reconocidas como carga familiar, y el flete para el mobiliario y efectos personales hasta por mil kilogramos de equipaje y diez mil de carga. Para este último efecto, deberán presentarse cotizaciones previas de tres empresas acreditadas del rubro de acuerdo a los procedimientos que al efecto dicte la División de Administración y Finanzas.

No obstante, el pago de pasajes aéreos para el funcionario y su familia procederá sólo cuando el nuevo cargo que deba asumir o la fiscalía local en la cual sea destinado quede a una distancia superior a seiscientos kilómetros. Si la distancia fuere inferior, podrá efectuarse el pago de pasajes en otro medio de movilización o

la compensación de los gastos en que incurra por desplazamiento terrestre, según instrucciones que impartirá la División de Administración y Finanzas.

No procederá el pago de los beneficios precedentes si la modificación del contrato de trabajo y el consiguiente traslado, se realicen a petición expresa del funcionario, o sean consecuencia de un concurso público o concurso interno al que hubiere postulado un funcionario con contrato vigente y hubiere sido designado en el cargo respectivo, ni en caso de traslado o permuta a solicitud del interesado. A su vez, tampoco procederá cuando el traslado emane de la designación temporal para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

Con todo, en los casos que el traslado sea temporal a una Fiscalía Local u Oficina de Atención ubicadas en zonas extremas, éste procederá a todo evento. La calidad de zona extrema será determinada por la misma resolución del Fiscal Nacional que autoriza la asignación.

En los casos en que un abogado asistente sea destinado a una fiscalía local ubicada en zonas extremas, determinadas en una resolución del Fiscal Nacional, tras cumplir dos años en dicha destinación, los citados abogados asistentes deberán solicitar ser destinados a otra fiscalía local dentro de la misma Fiscalía Regional o la renovación por dos años más, cumpliendo un máximo de cuatro años en la zona extrema. Para el primer caso, y en el evento que no existan posibilidades de ser destinado dentro de la misma región de desempeño, el referido abogado asistente podrá solicitar el traslado a un cargo vacante de abogado asistente, en otra Fiscalía Regional.

Las asignaciones a que refiere el presente artículo no constituirán remuneración.

**Artículo 99.-** El funcionario que usare indebidamente los derechos a que se refiere este párrafo, estará obligado a reintegrar los valores percibidos, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

## **TITULO VIII DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD**

**Artículo 100.-** Se aplicarán a los funcionarios del Ministerio Público las normas de protección a la maternidad contenidas en el Título II del Libro II del Código del Trabajo.

Los permisos por matrimonio que establece el Código del Trabajo se otorgarán en las mismas condiciones a los convivientes civiles.

## **TITULO IX**

### **DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

**Artículo 101.-** El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, terminará por:

- a)** Conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato;
- b)** Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento;
- c)** Acuerdo de las partes;
- d)** Renuncia, debiendo el funcionario dar aviso por escrito al superior jerárquico con a lo menos treinta días de anticipación;
- e)** Muerte;
- f)** Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, en conformidad al Reglamento;
- g)** Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;
- h)** No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas;
- i)** Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada;
- j)** Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone la ley orgánica o deriven de la función para la cual ha sido contratado;
- k)** Necesidad de la Fiscalía Nacional, Regional o Supraterritorial en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual de personas que se fije, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios;
- l)** Vencimiento del plazo convenido en el contrato;
- m)** Nombramiento en el cargo de fiscal; y
- n)** Incapacidad o inhabilidad sobreviviente.

Para hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa. En todo lo no regulado reglamentariamente, se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51 de la ley orgánica, considerando la facultad del Fiscal Nacional para disponer, de oficio o a petición del Fiscal Regional o Fiscal Jefe Supraterritorial correspondiente, que la investigación respectiva sea continuada por un funcionario de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación, lo haga necesario.

En los casos de cargos de exclusiva confianza, el contrato podrá terminar también por petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional, según corresponda. Si la renuncia no fuere presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.

Para todos los efectos, se entenderá que termina la relación laboral cuando un directivo titular asume un cargo directivo titular de un grado superior.

**Artículo 102.-** Para efectos de lo previsto en el artículo 81 letra b) de la ley orgánica y en la letra b) del artículo precedente, se considerará como enfermedad irrecuperable el estado de salud que, declarado por el Organismo competente del régimen previsional a que pertenece el interesado, le otorgue derecho a pensionarse por invalidez.

En el caso de que la pérdida de capacidad de trabajo sea derivada de una enfermedad profesional o accidente del trabajo, se considerará que la salud es irrecuperable cuando genere el derecho a pensión por invalidez total o por incapacidad de ganancia igual o superior al 70%, de acuerdo con las normas de la Ley 16.744.

Determinada por el órgano competente como irrecuperable la salud de un funcionario, procederá la vacancia del cargo, la que será declarada mediante resolución del Fiscal Nacional, Fiscal Regional o Fiscal Jefe Supraterritorial según corresponda, la que producirá sus efectos transcurridos 6 meses desde la notificación al funcionario de la declaración de irrecuperabilidad.

**Artículo 103.-** El Fiscal Nacional podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, prevista en el artículo 81 letra b) de la Ley 19.640 y en el

artículo 101 letra b) del presente Reglamento, el haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los dos últimos años, sin mediar declaración de irrecuperabilidad.

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior, las licencias otorgadas por accidente del trabajo o enfermedades profesionales calificadas como tales por la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda, ni las licencias otorgadas de conformidad al Título II del Libro II del Código del Trabajo.

Para ejercer la facultad señalada en el inciso primero deberá requerirse previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

Se declarará la cesación en el cargo mediante resolución del Fiscal Nacional, la que regirá a contar de la fecha de notificación practicada conforme a las normas del presente Reglamento.

**Artículo 104.-** La renuncia es el acto en virtud del cual un funcionario manifiesta por escrito su voluntad de hacer dejación de su cargo. La renuncia debe ser presentada con 30 días de anticipación, sin perjuicio de que pueda ser aceptada en cualquier fecha desde su presentación.

Cuando el Fiscal Nacional acepte la renuncia de un funcionario en contra de quien se haya iniciado una Investigación Administrativa, ésta continuará adelante hasta su término.

**Artículo 105.-** Tratándose de funcionarios que no sean de exclusiva confianza, si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y se le pusiere término en virtud de la causal establecida en el artículo 81 k) de la ley orgánica, deberá pagarse al funcionario, al momento de la terminación, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Ministerio Público. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Con todo, para los efectos de esta indemnización no se considerará una remuneración mensual superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.

**Artículo 106.-** El procedimiento de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios, los reclamos que originare y las indemnizaciones a que diere lugar, se registrarán, en lo no previsto por la ley orgánica o por los reglamentos dictados por el Fiscal Nacional, por las normas establecidas en el Código del Trabajo.

Los funcionarios que no sean de la exclusiva confianza tendrán derecho a indemnización por término de contrato sólo en el caso y en las condiciones indicadas en el artículo precedente.

**Artículo 107.-** Los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como funcionario, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del Servicio.

## **TÍTULO X DE LAS NORMAS FINALES**

**Artículo 108.-** La Unidad Regional de Personas o Unidad de Administración y Gestión de la Fiscalía Supraterritorial se ceñirá, en el ejercicio de las funciones que le corresponden en conformidad a este Reglamento, a las instrucciones que imparta la División de Personas.

**Artículo 109.-** El Gerente de la División de Personas impartirá las instrucciones que estime necesarias para la adecuada aplicación de las normas del presente Reglamento.

**Artículo 110.-** El Fiscal Nacional distribuirá anualmente, mediante resolución fundada, las dotaciones de funcionarios de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación.